

14

Capital Social Cooperativo

(Accésit Premios AIDC-2001)

Oscar Acera Manero

Sumario: 1. ¿Qué entendemos por cooperativas? 2. Principios cooperativos. 2.1. Adhesión voluntaria y abierta. 2.2. Democracia. 2.3. Autonomía e independencia. 2.4. Educación, formación e información. 2.5. Intereses por la comunidad. 3. Régimen económico de la cooperativa. 3.1. Concepto de capital social. 3.1.1. Significación contable. 3.1.2. Concepto material. 3.1.3. Capital mínimo. 3.2. Algunas ideas sobre capital social. 3.3. Aportaciones que componen el capital. 3.3.1. Clases de aportaciones. 3.3.1.1. Dinerarias y no dinerarias. 3.3.1.2. Aportaciones obligatorias y voluntarias. 3.3.2. Interés de las aportaciones. 3.3.3. Transmisión de las aportaciones. 3.3.3.1. Por actos inter vivos. 3.3.3.2. Por actos mortis causa. 3.4. Fórmulas de participación distintas a las aportaciones al capital social. 3.4.1. Cuotas de ingreso. 3.4.2. Cuotas periódicas. 3.4.3. Entregas de los bienes, prestación de servicios y pagos realizados a la Cooperativa. 3.4.4. Títulos participativos. 3.4.5. Emisión de obligaciones. 3.4.6. Contratación de cuentas en participación. 3.4.7. Financiación voluntaria. 3.4.8. Subvenciones. 3.4.9. Participaciones especiales. 3.5. Fondos sociales. 3.5.1 Fondos de reserva obligatorio. 3.5.2 Fondo de educación y promoción cooperativa.

1. ¿QUE ENTENDEMOS POR COOPERATIVA?

Para acercarnos al concepto de esta realidad social nos serviremos de la múltiple legislación social que a nivel estatal, refiriéndonos sobre todo a los cuerpos legislativos autonómicos.

Así, si atendemos a la LCCM (ley de cooperativas de la Comunidad de Madrid) en su artículo 1.1 define a este tipo de sociedad como «aquella que constituya una asociación autónoma de personas, tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y socia-



les en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».

Basándonos en otro cuerpo legislativo como es la Ley Vasca de Cooperativas en su artículo 1.1 igualmente nos define este tipo societario como «aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios cooperativos y atendiendo a la comunidad de su entorno».

No sólo fijándonos en estos dos cuerpos legislativos sino en muchos otros como la Ley Valenciana de Cooperativas, la Extremeña ... y muchas otras que inundan el panorama autonómico español es por lo que llegamos a la conclusión tal y como afirma Morillas Jarrillo que nos encontramos ante «una forma societaria apta para el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa, configurada por los valores y principios cooperativos».

Hemos podido apreciar, tras estas definiciones tanto doctrinales como legislativas, el marcado hincapié que hacen sobre los principios cooperativos a la hora de acometer esta figura societaria, por ello con la finalidad de acercarnos lo más posible a lo que es en sí el espíritu cooperativo, a continuación pasaremos a analizar brevemente estos principios cooperativos comunes a toda cooperativa.

2. PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Podemos decir que no son principios que hayan de seguirse inflexiblemente sino que han de ser aplicados en su espíritu.

Siguiendo a la doctrina cooperativista podríamos hablar de siete principios.

2.1. Adhesión voluntaria y abierta

Este principio lo podemos plantear desde una doble perspectiva: por una parte, cualquiera capaz de utilizar sus servicios puede adquirir condición de socio cooperativista, y por otra parte, que todo socio co-



operativista puede dejar de serlo en cualquier momento, excepto si se pacta una permanencia mínima y si la posible baja causara un grave perjuicio a la Cooperativa.

2.2. **Democracia**

Estas sociedades son gestionadas democráticamente por los socios, pero es digno de señalar el hecho de que la asistencia a la Junta es un deber y no un derecho.

Es necesario señalar además, que a diferencia de lo que ocurre en las S.A. y en las S.R.L., en la Cooperativa de Primer Grado rige el principio de un hombre un voto, es decir, no se vota según el capital social que se ostenta en la Cooperativa.

2.3. **Autonomía e independencia**

Con este principio se trata de evitar por una parte la ingerencia del capital en la Sociedad Cooperativa y por otra parte la ingerencia del poder político.

2.4. **Educación, formación e información**

Este valor va dirigido por un lado a los socios con la finalidad de que se formen en lo que se busca con una sociedad cooperativa y, además, va dirigido al «gran público», con el fin de dar a conocer lo que es una Cooperativa.

2.5. **Interés por la comunidad**

En toda Cooperativa se intenta alcanzar el desarrollo sostenible y a la vez adquirir un compromiso social con el entorno.

Una vez que nos hemos acercado de manera somera, tanto al concepto de Cooperativa como a los principios comunes que rigen ésta ahora nos centraremos en el régimen económico de la misma que es en definitiva el objeto de nuestro estudio.



3. REGIMEN ECONOMICO DE LA COOPERATIVA

3.1. Concepto de capital social

3.1.1. Significación contable

En sí el capital social, está compuesto por las aportaciones de los socios y asociados tanto obligatorias como voluntarias. Si nos centramos en un significado contable podemos decir que se trata de una cifra del pasivo que expresa el valor de una parte de los fondos propios de la sociedad cooperativa. Su inclusión en el pasivo no es por el hecho de constituir una deuda sino por su carácter de no exigible, además, podemos decir que actúa también como una cifra de retención en garantía de los terceros.

3.1.2. Concepto material

El capital social material es el fondo de explotación. En consonancia con el principio antes mencionado de puertas abiertas el capital social de las cooperativas es variable en función de la entrada o salida de socios, de la imputación de pérdidas del ejercicio o de las aportaciones de los socios al capital social así como de la posibilidad de acuerdos de nuevas aportaciones.

Esta variabilidad se admite sin necesidad de modificación de los Estatutos con tal que esta alteración se lleve a cabo por encima de la cifra de retención del capital mínimo.

3.1.3. Capital mínimo

Es una cifra estatutaria obligatoria, es decir, un compromiso de los socios de mantener el capital social desembolsado en igual o superior cuantía a dicha cifra, tal y como afirma por parte de la doctrina cooperativista el profesor Borjabad.

Esta figura cumple otra función y es la de barrera, a modo de garantía para terceros que se relacionen con la sociedad cooperativa.

Atendiendo a las diferentes leyes de cooperativas existentes en España, vemos que esta cifra varía de unos a otros cuerpos legislativos, además, hay leyes que dejan amplia libertad estatutaria para fijar el capital mínimo, así como otras en cambio otorgan libertad pero mar-



cando una cifra mínima. Esto lo apreciamos por ejemplo en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Aragón en su artículo 77.2 en donde se fija el capital mínimo en 500.000 pts., en cambio en otras leyes como la Vasca y la de la Comunidad Madrileña los capitales mínimos fijados son de 1.000.000 pts. y de 300.000 pts. respectivamente.

3.2. Algunas ideas sobre el capital social

Ya hemos mencionado anteriormente que se trata de una cifra del pasivo que expresa el valor de los fondos propios. Además, está constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial de los socios ya sean obligatorias o voluntarias. En torno a esto tenemos que decir que debido al carácter personalista de la Sociedad Cooperativa los documentos en que se acrediten las aportaciones al capital social serán títulos nominativos que nunca tendrán la consideración de títulos valores, o mediante libretas o cartillas de participación nominativa que reflejarán las sucesivas aportaciones o actualizaciones y las deducciones practicadas por pérdidas imputadas al socio.

En principio las aportaciones serán dinerarias (en moneda de curso legal), pero cabe si lo autorizan los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, que las aportaciones sean en bienes o derechos (aportación no dineraria), al igual que en las sociedades capitalistas.

En este último caso los administradores fijarán el valor de las mismas previo informe de uno o varios expertos independientes designados por ellos.

Ya hemos comentado anteriormente que, en las Sociedades Capitalistas la mayor participación en el capital social no confiere más derechos pero aun así las leyes de cooperativas, y en concreto la LCPV mantienen el principio de limitación de las aportaciones de un socio en las Cooperativas de Primer Grado a un tercio del capital social y esta limitación sólo se puede exceptuar en el caso de que un socio sea una Sociedad Cooperativa o en el caso de socios colaboradores.

3.3. Aportaciones que componen el capital

Como características de estas aportaciones podríamos citar tres: son iguales, acumulables e indivisibles.



Pero estos caracteres no se cumplen totalmente ya que se admiten desigualdades en la aportación obligatoria mínima atendiendo a criterios como la clase de socios, su naturaleza, clase de actividad realizada...

3.3.1. *Clases de aportaciones*

3.3.1.1. DINERARIAS Y NO DINERARIAS

Las dinerarias han de ser en pesetas o en moneda de curso legal. En cuanto a las no dinerarias su admisibilidad está condicionada a que se prevea en los Estatutos o se prevea en Asamblea General.

Consisten en bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

Parece ser, atendiendo a las diferentes leyes, que está del todo excluida la posibilidad de aportación al capital en forma de trabajo.

Estas aportaciones no dinerarias van a ser objeto de valoración, además, se va a tener en cuenta cuando se lleva a cabo la entrega operando la transmisión de riesgos y las reglas del saneamiento.

3.3.1.2. APORTACIONES OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

En cuanto a las aportaciones obligatorias cada socio por la condición de tal ha de aportar a la cooperativa una cantidad señalada en los Estatutos. Las leyes disponen que salvo disposición contraria en los Estatutos esta aportación será igual para todos los socios.

Pero se admite como hemos dicho que esta aportación sea distinta según la clase de socios.

Los nuevos socios que se incorporen a la Cooperativa a lo largo de la vida de la misma deberán efectuar la aportación obligatoria que establezca la Asamblea General, y esta cantidad también podrá ser diferente atendiendo a las circunstancias tenidas en cuenta en su momento con los socios originarios (ver art. 58.4 LCPV y art. 51 Ley Cooperativas de Extremadura).

Decir que el importe de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios también difiere de unas leyes a otras.

Durante la vida de la Cooperativa, además, se puede acordar en la Asamblea General la obligación de realizar nuevas aportaciones, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso.



La mayoría que se exige en estos acuerdos difiere de unas leyes a otras, eso sí una vez adoptado el acuerdo vincula a todos los socios, incluyendo los que no asistieron a la reunión y los que se abstuvieron o votaron en contra, salvo que ejerciten el derecho de separación que es un derecho que sólo algunas leyes conceden (entre ellas la LCPV en su art. 58.4, también la Ley de Extremadura, la de la Comunidad Madrileña en su art. 50.2).

Como vemos esto contrasta con la visión y planteamiento del problema en las sociedades capitalistas en donde sólo si existe consentimiento de los afectados se les puede exigir nuevas obligaciones.

Por otra parte, podemos señalar que se ve claramente que estas aportaciones forman parte de los fondos propios como hemos visto ya anteriormente, esto se aprecia en el hecho de que los socios tienen el deber de reparar sus aportaciones hasta colocarlos en el nivel mínimo requerido para ser socio.

En cuanto a las aportaciones voluntarias éstas no son necesarias para adquirir ni para conservar la cualidad de socio en la Cooperativa.

Aunque se les denomine voluntarias, su naturaleza no depende únicamente de la voluntad del socio sino que para ser admitidas se requiere acuerdo de la Asamblea General o si los Estatutos lo prevén del Consejo Rector.

En cuanto al desembolso de las participaciones decir que en cuanto a la aportación obligatoria puede ser íntegro o parcial siempre que se desembolse un mínimo del 25 %.

Es decir, han de ser íntegramente suscritas pero se admite el desembolso íntegro o parcial.

En cuanto a las voluntarias, hay leyes que dicen que éstas han de ser íntegramente desembolsadas desde la suscripción (art. 54 Ley de Cooperativas de Cataluña), en cambio otras nada dicen y dejan este aspecto a lo establecido en el acuerdo de admisión (así por ejemplo la LCPV).

Decir que la cantidad no desembolsada pero comprometida en cuanto a su desembolso (dividendos pasivos) ha de hacerse efectiva en la forma y plazos señalados por la Asamblea General.



El incumplimiento en cuanto al deber de desembolso hace que el socio incurra en mora.

El socio que haya incurrido en mora ha de abonar a la Cooperativa el interés legal y en su caso resarcir a la Cooperativa de los daños causados.

Las sanciones particulares que el socio puede sufrir por este incumplimiento son reguladas de modo dispar por las distintas leyes de Cooperativas, pero podríamos citar a modo de ejemplo el art. 58.5 de la Ley de Cooperativas del País Vasco, el cual nos señala que si además de haber incurrido en mora el socio no normaliza su situación en el plazo de 60 días desde que fue requerido podrá ser dado de baja obligatoria si la falta de desembolso se refiere bien a la aportación obligatoria inicial o bien conservar la condición de socio y si la falta de desembolso se refiere a las nuevas aportaciones de capital podrá ser expulsado de la sociedad cooperativa.

3.3.2. *Interés de las aportaciones*

Debido al carácter instrumental de la Sociedad Cooperativa el legislador en su momento prohibió que el reparto de dividendos se hiciese según la titularidad de capital social.

Según las leyes se dice que las aportaciones tanto voluntarias como obligatorias «podrán» ser retribuidas a través del pago de un interés (hay muchas cooperativas que estatutariamente señalan que estas aportaciones no serán retribuidas), pero ocurre que el hecho de no retribuir estas aportaciones hace que para estas cooperativas sea mucho más difícil captar nuevos socios y tener recursos propios (ya no se harán aportaciones voluntarias), y por ello normalmente se retribuyen.

En cuanto a las aportaciones voluntarias, éstas normalmente suelen determinar una remuneración, la cual no podrá ser superior al interés más seis puntos.

Hay que tener en cuenta que con el abono del interés se pretende remunerar el uso del capital por parte de la cooperativa y no repartir dividendos, y, por tanto, estos intereses no se detraen de los beneficios que obtenga la cooperativa sino que las leyes cooperativas consideran a esos intereses como gastos financieros que son deducidos de los ingresos para determinar el beneficio neto.



3.3.3. *Transmisión de las aportaciones*

El carácter personalista que tiene la sociedad cooperativa hace que se regule detalladamente y de modo restrictivo el hecho de la transmisión de las aportaciones al capital.

Según la legislación cooperativa las transmisiones pueden ser inter vivos o mortis causa.

Eso sí, debemos tener en cuenta que como la aportación es condición necesaria pero no suficiente para ser socio, la transmisión de la aportación no comporta la pérdida o adquisición de la condición de socio sino que es algo así como el cambio en la titularidad del interés del socio en la cooperativa.

3.3.3.1. Por actos inter vivos

La concreta regulación de este aspecto es dispar según las diferentes leyes pero como común a todas ellas podríamos citar dos aspectos por encima de todo:

- a) No se admite la libre transmisión y de permitirla normalmente sólo entre socios tal y como es propio de las sociedades personalistas.
- b) Exigir el respeto a los límites de la aportación respecto del Capital Social.

3.3.3.2. Por actos mortis causa

Esta transmisión también está restringida por la ley aunque es posible que se dé. Ante esto se reconoce como mínimo al heredero o legatario el derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación.

3.4. **Fórmulas de participación distintas a las aportaciones al capital social**

Junto a las aportaciones voluntarias y obligatorias al capital, las leyes regulan otras formas de participación como son las cuotas de ingreso y periódicas, las entregas de bienes, prestación de servicios y pagos realizados a las cooperativas, los títulos participativos, la emisión



de obligaciones, la contratación de cuentas en participación, la financiación voluntaria y las subvenciones, así como las participaciones especiales.

3.4.1. *Cuotas de ingreso*

Las cuotas de ingreso se pueden definir como el desarrollo suplementario a la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima al capital social exigida a los nuevos socios de una cooperativa o explotación para evitar o mitigar al menos el efecto dilución o disminución del coeficiente patrimonio neto/socio.

Es decir, es el desembolso añadido respecto a la cantidad que se ha establecido como aportación obligatoria mínima al Capital Social, que se exige a los nuevos socios.

3.4.2. *Cuotas periódicas*

Son las aportaciones que realizan los socios de la cooperativa para atender a los gastos que en cada caso se acuerden.

En cuanto a los caracteres de estas cuotas periódicas podríamos decir:

- 1) Que la cooperativa puede establecerlas o no, si se establecen, se puede hacer bien por acuerdo de la Asamblea General o en los Estatutos.
- 2) Que no integran el Capital Social.
- 3) Que no son reintegrables.
- 4) Pueden ser iguales o desiguales atendiendo en este último caso a las características particulares del socio.

3.4.3. *Entregas de bienes, prestación de servicios y pagos realizados a la cooperativa*

Estas entregas de bienes, prestación de servicios y pagos están regulados por todas las leyes cooperativas autonómicas y basándonos sobre todo en el artículo 65.3 de la LCPV y el artículo 65.3 de la Ley de Cooperativas Gallega se dice que estas entregas, prestaciones de servicios para la gestión de la cooperativa y en general los pagos para la obtención de los servicios cooperativos no integran el Capital Social y están sometidas a las condiciones fijadas y contratadas en la cooperativa.



Estas entregas no integran el patrimonio de la cooperativa y, por tanto, no pueden ser embargadas por los acreedores sociales.

Son en cierto modo la prestación accesoria que todo socio ha de hacer para ser socio.

3.4.4. *Títulos participativos*

Son un instrumento de financiación externa de la cooperativa y proporcionan a sus titulares una serie de derechos, políticos y económicos a cambio de la aportación económica que realiza la sociedad.

Las leyes cooperativas aclaran que no integran el Capital Social, y por las características de estos títulos los podemos considerar como obligación. Es la Asamblea General el órgano competente para acordar su emisión, bastando la mayoría ordinaria si en los Estatutos no se dijese lo contrario.

Decir que los títulos participativos es una realidad que está regulada por la totalidad de las leyes cooperativas.

La remuneración que proporciona estos títulos se concreta en el acuerdo de emisión, además, ya hemos dicho que aportan derechos tanto económicos como políticos, eso sí, en ningún caso dan el derecho de voto.

3.4.5. *Emisión de obligaciones*

Las obligaciones son valores mobiliarios emitidos en serie que reconocen una deuda de dinero y el pago de intereses a su legítimo tenedor.

La posibilidad de emitir estas obligaciones es contemplada en todas las leyes cooperativas (art. 65.4 LCPV, art. 58.4 LC Extremadura...), pero eso sí se veta tajantemente la posibilidad de que estas obligaciones se conviertan en aportaciones.

3.4.6. *Contratación de cuentas en participación*

Las cooperativas pueden contratar cuentas en participación (art. 65.6 de la LCPV, art. 59.2 LC Extremadura, art. 65.6 LC Galicia).

El régimen jurídico de estas cuentas en participación se ajustará a los artículos 239 a 243 del Código de Comercio.



De este contrato se derivan unos efectos que son los siguientes: para la cuenta partícipe o aportante, tiene como obligación el realizar la aportación y no intervenir en la gestión del negocio.

Como derechos tendrá el de información y participación en los resultados.

En cuanto al gestor, éste ha de destinar lo recibido al fin pactado, gestionando el negocio y haciendo partícipe al aportante en el resultado.

3.4.7. *Financiación voluntaria*

La Asamblea General podrá acordar el dotarse de financiación voluntaria mediante cualquier fórmula jurídica (pagaré, cheque...).

Esta financiación voluntaria puede venir promocionado tanto por parte de los socios como de terceros no socios.

3.4.8. *Subvenciones*

Se enmarcan dentro de las medidas de fomento de las cooperativas, y se trata de subvenciones tanto al capital como a la explotación.

Las subvenciones a la explotación disminuyen el coste del producto o servicio de la cooperativa, mientras que las subvenciones al capital permanecen en el pasivo no exigible para lograr una mejor financiación de la sociedad.

El nombre asignado a este último tipo de subvención puede inducir a error pero todas las leyes de cooperativas sin excepción remarcan el hecho de que estas subvenciones no integran el Capital Social.

3.4.8. *Participaciones especiales*

Este tipo de aportaciones son recursos financieros que la sociedad cooperativa puede adquirir tanto de los socios como de terceros.

Esta forma de financiación no es admitida en todas las leyes, sólo en algunas como en la LCPV, en la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Se trata de vías de financiación con naturaleza de créditos o deudas.

Las aportaciones o participaciones especiales pueden tener la naturaleza de aportaciones al Capital Social pero también pueden adqui-



rir en otras ocasiones el carácter de aportaciones que no integran el Capital Social.

Para diferenciar uno de otro carácter se tiene en cuenta el vencimiento, así por ejemplo el artículo 64.1 de la LCPV dice que cuando el vencimiento no tiene lugar hasta la aprobación de la liquidación de las cooperativas estas aportaciones tendrán la consideración de Capital Social.

El régimen jurídico de estas aportaciones especiales será fijado libremente en el acuerdo de emisión, además, su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión.

Decir también que estas participaciones especiales tienen un carácter subordinado por lo que sus titulares se colocarán por detrás del resto de los acreedores comunes.

En cuanto a la forma de documentarse se representan por títulos o anotaciones en cuenta y, además, pueden tener el carácter de valores mobiliarios.

En lo que respecta a su transmisibilidad, decir que son libremente transmisibles y que han de tener un plazo de vencimiento fijado en el acuerdo de emisión, no inferior a cinco años.

3.5. Fondos sociales

Toda cooperativa se caracteriza por tener constituidas unas reservas especiales con un minucioso régimen legal, las cuales se pueden agrupar en dos categorías: fondos sociales obligatorios y fondos voluntarios. A continuación nos centraremos en los fondos sociales obligatorios debido a la importancia que éstos revisten en la sociedad cooperativa y citaremos los dos fondos obligatorios existentes que son el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción cooperativa.

3.5.1. Fondo de reserva obligatorio

Es el equivalente a la reserva Legal en las sociedades mercantiles capitalistas y deberá alcanzar el 50 % del Capital Social.



Este fondo tiene mucha importancia ya que la cooperativa es una sociedad variable y es un fondo irrepartible entre los socios excepto en los supuestos expresamente previstos en la ley.

La razón de esta irrepartibilidad radica en el marcado objetivo de proyección social que tiene toda cooperativa.

¿Entonces para qué se destina este patrimonio colectivo? Es un patrimonio destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad entre los socios actuales y los posibles futuros y para el caso de la disolución de la cooperativa este fondo obligatorio será destinado a la promoción del cooperativismo.

Con respecto a con lo que se nutre este fondo, decir que la Ley Vasca de cooperativas a diferencia del resto de las leyes autonómicas ha dicho que no es necesario que este fondo se nutra con los beneficios obtenidos por la cooperativa en relaciones con terceros no socios, ni con los beneficios pertenecientes a las plusvalías en la enajenación del elemento activo del inmovilizado, ni con los beneficios obtenidos de otras cuentas ajenas a los fines específicos de la cooperativa y por último tampoco es necesario que se nutra con los beneficios de inversiones en sociedades de naturaleza no cooperativa.

Entonces, ¿de qué se debe integrar este fondo de reserva obligatorio?

Deberá comprender tanto los porcentajes de los excedentes disponibles que establezca la Asamblea General, como las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital en caso de baja del socio así como las cuotas de ingreso.

3.5.2. Fondo de educación y promoción cooperativa

Siguiendo la Ley Vasca y en concreto según su artículo 68.3 podemos decir que este fondo se destinará en aplicación de las líneas básicas fijadas en los Estatutos o por la Asamblea General a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) A la formación y educación de sus socios y trabajadores en principios cooperativos y en sus valores.
- b) A la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c) A la promoción cultural, profesional y asistencial así como a la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en el que se desenvuelva la cooperativa.



¿De qué se nutre este fondo? En primer lugar comprende el porcentaje de los excedentes que determine la propia sociedad así como la cuantía de las sanciones económicas que imponga la cooperativa a los socios (que sean distintas de las deducciones del fondo social obligatorio).

